REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Sucesión
RADICADO : 2013-00369-00

Observa esta judicatura que mediante memorial que antecede, el apoderado de la mayoría de los herederos reconocidos solicita la aclaración de la sentencia, en el sentido que dentro de la parte motiva y resolutiva de la decisión, no se hace alusión a la condena en costas y agencias en derecho, situación que no comparte, debido a que dentro del proceso hubo gastos de los cuales obra prueba en el plenario, máxime cuando se realizó el trabajo de partición.

Al respecto, es del caso señalar que de acuerdo con el artículo 365 del CGP, se condena en costas a quien resulte vencido en un proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente un recurso, salvo el de reposición, y en los casos especiales previstos en el mismo estatuto; o a quien se le resuelva desfavorablemente un incidente, una excepción previa, una nulidad o amparo de pobreza. Dicha condena, señala la norma, debe hacerse en la sentencia o auto que resuelva la actuación que le dio lugar.

Dada la naturaleza del proceso de sucesión, liquidatario, clasificado por la doctrina de jurisdicción voluntaria, en él no hay contestación a la demanda, mucho menos oposición a los hechos y pretensiones; por lo tanto, no hay lugar a condena en costas dado que su objetivo es distribuir la masa sucesoral en los herederos que concurren al proceso, en virtud del llamamiento que hace la ley, por la muerte del causante.

Nótese que solo resulta contencioso única y exclusivamente, en lo que refiere a las objeciones, que se tramitan como incidentes, dentro de los cuales se resolverá sobre la condena en costas y las agencias en derecho, conforme lo regulado en el ACUERDO No. PSAA16-10554. Agosto 5 de 2016.

Bajo esta óptica, **no hay lugar a aclarar o adicionar la providencia**, en tanto no se reúnen los presupuestos procesales para condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 03 de hoy 2 de febrero 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: **2014-00331**

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada (folio 150 a 152), se ordena oficiar a la NUEVA EPS a la cual se encuentra afiliado el Señor CARLOS ALBERTO GRANADOS LOMBANA, para que informe los datos correspondientes a la persona natural o jurídica, que en la actualidad realiza los aportes al sistema de seguridad social al demandado. **Por Secretaria líbrese la comunicación correspondiente.**

Reconózcase al estudiante de derecho **JOSE JOAQUIN SALCADEO BARRERA**, como apoderado judicial de la demandante **CARMEN EUNICE OROS ORTIZ**, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución presentado por **OLGA LISNEY PEREZ ACEVEDO** (folio 145 a 147).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 03 de hoy 02 de febrero 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
J.K

Yopal, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Sucesión intestada
RADICADO: 2015-00281-00
Sentencia Aprobatoria Partición

Se pronuncia el Despacho sobre el trabajo de partición presentado dentro del proceso de sucesión del causante ÁLVARO RAMÍREZ MONTAÑA.

ANTECEDENTES

A través de auto de fecha 29 de julio de 2015, se declaró abierto el proceso de sucesión intestada del causante ÁLVARO RAMÍREZ MONTAÑA, se reconoció como heredero a Cristian Daniel Ramírez Abril, en su condición de hijo del causante, representado por la señora Nohora Stella Abril Fuentes, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

El 9 de septiembre de 2015 se adelantó diligencia de inventarios y avalúos en la que se hicieron presentes el heredero Camilo Andrés Ramírez Celemín y Cristian Ramírez con sus apoderados judiciales. Por auto del 18 de febrero de 2019 se reconoció a la heredera Laura Patricia Ramírez Bernal en calidad de hija del causante, igualmente se reconoció como interesada a Nohora Stella Abril Fuentes en calidad de compañera permanente del causante, quien optó por gananciales.

Posteriormente, en audiencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el 18 de noviembre de 2015, fueron relacionados los bienes y deudas del causante ÁLVARO RAMÍREZ MONTAÑA, los cuales fueron aprobados el 22 de julio de 2019 luego de resolver las objeciones formuladas por los interesados.

El 24 de febrero de 2020 este Despacho designó como partidor al abogado Jorge Uriel Vega, quien encontrándose en oportunidad presentó el trabajo de partición encomendado, no obstante, en atención a las objeciones formuladas, fue necesario rehacer, siendo presentado nuevamente el 7 de diciembre de 2020.

En cuanto al emplazamiento realizado a aquellas personas que se creyesen con interés para intervenir en la sucesión, observa el Juzgado que este se realizó en legal forma, según constancias obrantes a folios 18, 20-22.

La DIAN mediante Oficio No. 1442422020-0060 recibido el 6 de febrero de 2020 (fl. 191), y en atención al art. 844 del Estatuto Tributario, informó que se podía continuar con los trámites correspondientes de la presente sucesión.

Dado que el Juzgado no encuentra causal alguna que genere nulidad sustancial ni procesal que invalide lo actuado, por lo cual se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de la aprobación o no de la partición presentada, teniendo en cuentas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia y la jurisdicción radican en este Despacho por ser esta ciudad el asiento principal de los bienes de los causantes y por la cuantía del asunto.

Problema Jurídico

Determinar si hay lugar a aprobar el trabajo de partición presentado, por ajustarse a los presupuestos sustanciales y procesales.

Solución al Problema Jurídico

La sucesión por causa de muerte es uno de los modos de adquirir el dominio, según lo indica el Art. 673 del C.C. En el momento de morir una persona, su patrimonio, comprendido este por todos los bienes y obligaciones valoradas económicamente, se trasmite a sus herederos, quienes adquieren por tanto, en la medida en que la ley o el testamento les asignen, el derecho a suceder al causante en la universalidad jurídica patrimonial.

Ostenta el título de heredero la persona que tiene vocación hereditaria. La primera situación surge de los vínculos de sangre que ligan a la persona con el causante, si se trata de sucesión intestada, o de las disposiciones del testador si es de sucesión testada. La aceptación es la clara e inequívoca manifestación de la voluntad del asignatario de recoger la herencia, lo que puede hacer expresa o tácitamente, según que se tome el título de heredero o se adelante algún acto que denote esa condición.

Caso Concreto

En el presente proceso acudieron a ejercer su derecho a heredar Nohora Estella Abril Fuentes en calidad de compañera permanente del causante, igualmente Cristian Daniel Ramírez Abril, Camilo Andrés Ramírez Celemín, y Laura Patricia Ramírez Bernal en su calidad de hijos del causante, a quienes les fue adjudicada la masa herencial, es decir, se distribuyeron los bienes inventariados.

El Juzgado no encuentra inconsistencia en la partición realizada, toda vez que se hizo con sujeción a las reglas contempladas tanto en el Código Civil como el Código General del Proceso, adjudicando la totalidad de los bienes inventariados y avaluados.

Aunado a lo anterior, encuentra el Despacho que los bienes adjudicados se distribuyeron de manera equitativa, y se realizó la hijuela correspondiente a cada uno de los herederos; de modo que el trabajo se encuentra ajustado a derecho, por lo que se debe proceder a su aprobación disponiendo la protocolización del expediente en la Notaría Primera de Yopal, pues los herederos no hicieron elección al respecto.

De igual forma deben registrarse las hijuelas correspondientes al folio de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles adjudicados, para lo cual se expedirán copias auténticas de la partición y de esta providencia ante el Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición de los bienes sucesorales del causante ÁLVARO RAMÍREZ MONTAÑA, fallecido el día 4 de mayo de 2015 en la ciudad de Yopal, siendo este municipio el último lugar de su domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: FIJAR como honorarios a favor del partidor, el abogado JORGE URIEL VEGA identificado con CC No. 9.524.110 y T.P. 110.307, la suma de UN MILLON CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS m/cte ($1´049.000), el cual corresponde al 0.4% del valor total de los bienes objeto de partición conforme el Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, honorarios que deben ser cancelados directamente al partidor y en partes iguales por **la compañera permanente y los herederos,** dentro del término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

TERCERO: SE ORDENA registrar las hijuelas y esta sentencia en la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal. Para ello se expedirá por Secretaría copias del trabajo de partición obrante a folios 322 al 332 y de esta sentencia, debidamente autenticadas y con la constancia de ejecutoria.

CUARTO: Protocolícese el expediente en la Notaría Primera de Yopal. Para ello se expedirá por secretaría copias del trabajo de partición obrante a folios 322 a 332 y de esta sentencia, debidamente autenticadas y con la constancia de ejecutoria. Por secretaria.

QUINTO: Levántese las medidas cautelares decretadas en este proceso. **Por la Secretaría del Juzgado líbrese los oficios correspondientes, remítase copia a las partes.**

SEXTO: Archívese en forma definitiva el expediente. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 03 de hoy 2 de febrero 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (1º) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Unión marital de hecho
RADICADO : 2015-00396-00

Vencido el término de notificación y traslado de la demanda, así como de las excepciones de mérito, SE DISPONE:

1. Se tiene por contestada legal y oportunamente la demanda por parte de la curadora Ad-Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS (Fl. 165 al 166), del demandado DYLAN EMMANUEL MALAVER CALDERON (Fl. 144 al 163) y de la demanda DINNAT LISLEY MALAVER RINCÓN. (Fl. 179 al 180).

2. RECONOCER a la defensora pública LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO, como apoderada judicial de la señora DINNAT LISLEY MALAVER RINCÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido. (Fl. 177).

3. CONCEDER amparo de pobreza a favor de la señora DINNAT LISLEY MALAVER, por cumplir los requisitos del articulo 151 y s.s del C.G. del P.

4. Efectuar el tránsito de legislación dispuesto en el literal a) numeral 1º del artículo 625 del C.G.P., teniendo en cuenta que en la presente providencia se procederá a decretar pruebas y fijar audiencia concentrada.

5. SEÑALAR **el día tres (3) de marzo de dos mil veintiuno a la hora de las ocho de la mañana (8:00 A.M.),** para llevar a cabo audiencia concentrada, prevista en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en la que se efectuará saneamiento, interrogatorio a las partes, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá Sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Microsoft Teams,** a la cual deberán conectarse a partir de las 7:30 a.m. para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación Microsoft Teams deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Para el efecto, siguiendo lo dispuesto en el parágrafo único del numeral 11 del Art 372 del C.G.P. se decreta como pruebas las siguientes:

Parte demandante:

a. Los documentos aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes a folios 6 al 19 del expediente, así como los obrantes de folios 213 al 216
b. Recepcionar el testimonio de las señoras MARÍA DEL CARMEN GAVIRIA, ARMANDO IBICA BAUTISTA, JOSÉ NELSON RODRÍGUEZ TORRES, JORGE LEONEL PRIETO CHAPARRO y MAGALY YUDITH BURGOS, para que declaren sobre los hechos de la demanda. **Cítesele a través de la parte demandante.**

c. Niéguense las pruebas de oficio de conformidad con el inc. 2 del Art. 275 del C.G. del P. en concordancia con el inc. 2° del 173 de la norma ya citada, hasta tanto la parte demandante o su apoderada judicial, directamente o por medio de derecho de petición, hubieren podido conseguir la información requerida, además porque estas son iconducentes para probar la declaración de la unión marital de hecho.

Parte demandada curador Ad litem de YEAN CARLO MALAVER IBICA:

A. No solicito pruebas

Parte demandada DAYANCY MALAVER CELY:

A. Por la parte demandada no hay pruebas por decretar como quiera que pese haber sido notificado de la demanda no dio contestación a la misma.

Parte demandada DYLAN EMMANUEL MALAVER CALDERON:

A. Los documentos aportados con la contestación, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes a folios 149 al 163 del expediente.
B. Recepcionar el testimonio de los señores JORGE LEONEL PRIETO CHAPARRO, JOSE NELSON RODRIGUEZ TORRES, DEIMAR CARREÑO VILLAMIZAR y JONATAN PATIÑO LEMUS para que declaren sobre los hechos de la demanda. **Cítesele a través de la parte demandada.**

Parte demandada DINNAT LISLEY MALAVER RINCON

A. Interrogatorio de parte a la demandante, señora CLAUDIA IBICA CRUZ.
B. Recepcionar el testimonio de la señora YUNI SECEL RINCON BECERRA para que declare sobre los hechos de la demanda. **Cítesele a través de la parte demandada.**

Parte demandada curador Ad litem de HEREDEROS INDETERMINADOS

A. Se adhiere a las pruebas documentales y testimoniales aportadas y solicitadas por la parte actora.

Se advierte que *la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra*.

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso. (inc. 2º num. 4º art. 372 C.G.P.).

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

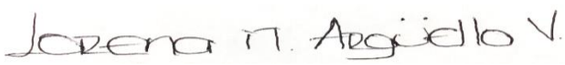

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 03 de hoy 2 de febrero 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: **2016-00204**

Vencido el termino de traslado del incidente promovido contra el auxiliar de la justicia HENRY RIAÑO CRISTIANO, continuando con el trámite establecido en el Art. 129 del CGP, se decretan las siguientes pruebas:

- Documentales:

- Diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la calle 35 Transversal 6-59 de Yopal, de fecha 25 de julio del 2017 (folios 217 a 219).
- Solicitud de requerimiento a los secuestres presentado por el apoderado judicial de los herederos que actúan en el proceso (folio 347).
- Informe y anexos presentado por el Secuestre HENRY RIAÑO CRISTIANO de fecha 02 de marzo del 2020 (folios 423 a 433).
- Escrito presentado por el apoderado de los herederos de fecha 24 de julio del 2020 (folio 465).

Por otra parte, en atención a la manifestación efectuada por los apoderados de los herederos, reconocidos con sujeción a lo previsto en el art. 503 del CGP, se autoriza el pago de la suma de $ 1.780.000 conforme liquidación visible a folio 479, de los dineros existentes en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, al abogado NELSON ALFONSO CASTIBLANCO FAJARDO, para que pague la deuda existente con la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN y la entidad pueda autorizar la continuación del trámite. **Por secretaria elabórese la orden de pago, déjese la constancia respectiva.**

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 03 de hoy 02 de febrero 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
J.K

Yopal, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **2018-00078**

La apoderada del ejecutado en escritos que anteceden, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para resolver se considera:

El art. 461 del C.G.P., en su inciso segundo dice: "**Terminación por pago**... Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

Como quiera que la liquidación de la obligación y de costas se halla en firme y se ha pagado y existen dineros consignados a ordenes de este despacho y para el presente proceso en virtud de las medidas cautelares decretadas, es del caso determinar si hay lugar o no a ordenar la terminación por pago total de la obligación.

Para el caso que nos ocupa la apoderada de la parte ejecutada, solicita la terminación del proceso para el efecto anexa liquidación del crédito del periodo comprendido entre Agosto de 2020 a Enero de 2021 por $ 2.274.575,75; comprobante pago en línea por $ 2.196.274, desprendible de nómina que registra descuento por valor de $ 730.225 por la suma de $2.196.274 y pantallazo de transferencia electrónica de Bancolombia a la cuenta de ahorros 363-195837-55 por valor de $782.650 indicando que con esto se cancela el valor de la liquidación aprobada en auto del 17 de noviembre de 2020; también aporta desprendible de nómina por valor de $ 730.225 y pantallazo de transferencia electrónica de Bancolombia a la cuenta de ahorros 363-195837-55 por valor de $ 1.540.000, con lo que cubriría lo adeudado hasta el mes de Enero del año 2021.

Revisado las actuaciones se encuentra que el extremo pasivo acredita el pago de **$ 5.973.915** aportó dos comprobantes de transferencia electrónica de Bancolombia a la cuenta a la cuenta de ahorros 363-195837-5, del niño AMRJ por $ 782.650 y $1.540.000, en total **$ 2.322.650**, el reporte de depósitos judiciales consignados a la cuenta del despacho, que antecede ingresó con posterioridad a la liquidación aprobada en auto del 17 de noviembre de 2020, y que tuvo en cuenta hasta el No. 486030000192875, la suma de **$ 3.651.265** discriminados así:

486030000194577 11/18/2020 $2,190,765.
486030000194897, 01/12/2020 $730,225.
486030000195778, 01/19/2021 $730,275.

Con la finalidad de establecer sí efectivamente con las sumas descontadas y las pagadas a la cuenta del niño, se procede a elaborar la actualización del crédito a la fecha:

AÑO 2020	6.00%	CUOTAS	ABONOS	CUOTAS	MESES ATRASADOS	INTERES MENSUAL	INTERESES
Enero		$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	11	$ 0.00	$ 0.00
Febrero		$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	10	$ 0.00	$ 0.00
Marzo		$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	9	$ 0.00	$ 0.00
Abril		$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	8	$ 0.00	$ 0.00
febrero		$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	7	$ 0.00	$ 0.00
junio		$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	6	$ 0.00	$ 0.00
julio		$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	5	$ 0.00	$ 0.00
Agosto		$ 372,274.45	$ 0.00	$ 372,274.45	4	$ 1,861.37	$ 7,445.49
Septiembre		$ 372,274.45	$ 0.00	$ 372,274.45	3	$ 1,861.37	$ 5,584.12
Octubre		$ 372,274.45	$ 0.00	$ 372,274.45	2	$ 1,861.37	$ 3,722.74
Noviembre		$ 372,274.45	$ 0.00	$ 372,274.45	1	$ 1,861.37	$ 1,861.37
Diciembre		$ 372,274.45	$ 0.00	$ 372,274.45	0	$ 1,861.37	$ 0.00
TOTALES	**3.5%**	**$ 1,861,372.25**	**$ 0.00**	**$ 1,861,372.25**			**$ 18,613.72**
enero		$ 385,304.05	$ 0.00	$ 385,304.05	0	$ 1,926.52	$ 0.00
febrero		$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	0	$ 0.00	$ 0.00
marzo		$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	0	$ 0.00	$ 0.00
abril		$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	0	$ 0.00	$ 0.00
mayo		$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	0	$ 0.00	$ 0.00
junio		$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	0	$ 0.00	$ 0.00
julio		$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	0	$ 0.00	$ 0.00
agosto		$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	0	$ 0.00	$ 0.00
septiembre		$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	0	$ 0.00	$ 0.00
octubre		$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	0	$ 0.00	$ 0.00
noviembre		$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	0	$ 0.00	$ 0.00
diciembre		$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	0	$ 0.00	$ 0.00
TOTALES	**3.5%**	**$ 385,304.05**	**$ 0.00**	**$ 385,304.05**			**$ 0.00**

RESUMEN		
Liquidación de enero a julio de 2020	$	3,709,146.43
Cuota alimentarias de agosto a diciembre de 2020	$	1,861,372.25
Cuota alimentaria de 2021	$	385,304.05
intereses cuota alimentaria de enero a diciembre de 2020	$	18,613.72
intereses cuota alimentaria de enero a diciembre de 2021		$ 0.00
Subtotal a Pagar	$	5,973,915
Cuenta Bancolombia	$	2,322,650.
Depositos judiciales	$	3,651,265.
Subtotal Cancelado	**$**	**5,973,915.00**
TOTAL	**$**	**-**

Conforme la anterior liquidación, el ejecutado canceló la deuda hasta el mes de enero de 2021 y como quiera que se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 461 del CGP. se dará por terminado el proceso ejecutivo, disponiendo además el pago de los dineros pendientes de cancelar a la ejecutante y el levantamiento de las medidas de embargo decretada mediante auto de fecha 27 de agosto de 2018, sin embargo, dado que la empresa pagadora informa la terminación del contrato de trabajo, lo que se pondrá en conocimiento no se librará oficio.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo adelantado por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Autorizar el pago del depósito judicial 486030000195778 a favor de la ejecutante. Elabórese la orden de pago respectiva.

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte ejecutante, la comunicación proveniente de la empresa donde laboraba el ejecutado. Documento 17.

CUARTO: Levantar el embargo decretado en auto fechado el 27 de agosto de 2018. **Líbrese el oficio correspondiente.**

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 03 de hoy 02 de febrero 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: Liquidación de sociedad conyugal
RADICADO: 2018-00326-00

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del contrato de transacción celebrado entre las partes, (fl.438 s.s), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los señores Armando González Villar y Gimena Pérez Tijaro, a través de sus apoderadas manifiestan que se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., toda vez que presentan contrato de transacción de manera mancomunada en aras de obtener la terminación del proceso de la referencia, distribuyendo de común acuerdo los bienes y deudas adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal, teniendo en cuenta la relación de inventarios y avalúos aprobada.

De conformidad con el artículo 2469 del Código Civil, la transacción "es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual", de manera que se convierte en una institución jurídica de terminación anormal de un proceso judicial.

Establece el Art. 312 del C.G.P., que en cualquier estado del proceso las partes pueden transigir sobre los asuntos objeto del litigio, así como también sobre las diferencias que surjan con ocasión al cumplimiento de la sentencia; que para que dicha transacción produzca efectos procesales deberá presentarse solicitud dirigida al juez, en el cual se precisen los alcances de dicho acuerdo, y que en el evento de que lo transado no verse sobre la totalidad del litigio o no haya sido celebrado por la totalidad de las partes, el proceso o la actuación posterior debe continuar respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en la transacción, lo cual deberá ser precisado por el juez.

Como el escrito mediante el cual se pone en conocimiento el acuerdo de transacción celebrado por las partes, cumple a cabalidad con las exigencias que prevé el Art. 312 del C.G.P., se impone la aprobación por parte de este Juzgado, y por consiguiente la orden de terminación del proceso, tal y como lo solicitaron.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia cumplió con la labor encomendada, pese al acuerdo celebrado entre las partes, este Despacho procederá a reconocer los honorarios a su favor, de conformidad con lo dispuesto para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo de transacción efectuado por Armando González Villar y Gimena Pérez Tijaro obrante a folios 438-444, conforme la motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta la terminación del presente proceso de liquidación de sociedad conyugal radicado **No. 2018-00326**, por haberse transado en forma extrajudicial la totalidad del objeto litigioso del proceso aludido.

TERCERO: Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. **Líbrese los oficios correspondientes**, dando aplicación al Art. 466 del C.P.G., en caso de encontrarse embargado el remanente.

CUARTO: FIJAR como honorarios a favor del partidor, el abogado Ángel Daniel Burgos identificado con CC No. 9.432.058 y T.P. 221.536 del C.S. de la J., la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS m/cte ($495.283), el cual corresponde al 0.2% del valor total de los bienes objeto de partición conforme el Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, honorarios que deben ser cancelados directamente al partidor y en partes iguales por **las partes,** dentro del término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

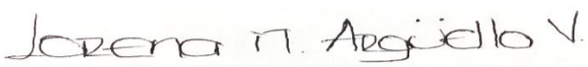

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 03 de hoy 2 de febrero 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: **2018-00343**

Vista la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante, fl 86-87, se reanuda el proceso.

La parte actora, solicita ordenar seguir adelante la ejecución en la medida que el ejecutado no cumplió de forma completa con el acuerdo celebrado en la audiencia realizada el 21 de agosto de 2019, toda vez que canceló la suma de $1.000.000 en septiembre de 2019, y algunas de las 10 cuotas por valor de $380.000 y la última por valor de $392.000, explicando que adeuda la suma de $900.000 por la cual pide se ordene seguir adelante la ejecución.

Las partes igualmente acordar la suspensión del proceso hasta el 5 de julio, fecha en la que se concretaría el pago total, debiendo informar sobre el cumplimiento; la apoderada de la parte ejecutante pone en conocimiento que no se cumplió en su totalidad lo conciliado, que el ejecutado adeuda la suma de $900.000, dado que no se acredito el acatamiento en el monto y plazo establecido, y que han transcurrido más de seis meses desde la última fecha prevista para completar el pago, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero adeudadas, se ordenará a las partes presentar la correspondiente liquidación del crédito tomando en cuenta los pagos efectuados, en tanto desconoció por segunda ocasión la obligación alimentaria.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de YAIRA FERNANDA BARRERA LUNA, en contra del señor JOSE OSTOS BARRERA RICAURTE, por los conceptos adeudados y dejados de cancelar en la forma prevista en audiencia de conciliación del 19 de agosto de 2019, conforme lo expuesta en la motiva.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 03 de hoy 02 de febrero 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

J.K

Yopal, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Sucesión intestada
RADICADO : 2019-00057-00

El Juzgado se pronuncia respecto de la objeción a la partición presentada por el apoderado de los herederos ANA CECILIA MONROY MORENO, CRISTÓBAL MONROY MORENO y JOSÉ BEYER MONROY MORENO, dentro del proceso de sucesión del causante CLODOMIRO MONROY TALERO.

Se deja constancia que esta judicatura no se pronunciará sobre los reparos elevados por la apoderada de los herederos Nelson Ramiro, Alfonso Monroy y Gladys Monroy Segura, toda vez que el término de traslado para formular las objeciones del caso frente al trabajo de partición, vencía el 27 de octubre de 2020, y el memorial en comento fue presentado el 14 de enero de 2021.

Asimismo, se pronunciará el Despacho sobre la solicitud elevada por el apoderado de los herederos Ana, Cristobal y José Monroy Moreno frente a la secuestre y la señora Cenaida García.

Finalmente, se obedecerá y cumplirá lo ordenado por el Tribunal Superior de Yopal en sentencia del 18 de enero de 2021.

1. FUNDAMENTOS DE LA OBJECIÓN

El apoderado de los señores ANA CECILIA MONROY MORENO, CRISTÓBAL MONROY MORENO Y JOSÉ BEYER MONROY MORENO, sustenta su objeción en lo siguiente:

1. Como primera medida indica que el partidor desconoció en forma íntegra lo ordenado por este Despacho en auto del 10 de febrero de 2020, respecto a los bienes relacionados como activos.

2. En segundo lugar que el partidor desconoció que este Despacho indicó con claridad cuales son los bienes propios del causante y cuales los bienes sociales a repartir con Blanca Nieves Jiménez Mora.

3. En tercer lugar, manifiesta que el activo partible de bienes propios del causante que se deben distribuir entre sus herederos reconocidos, asciende a la suma de $453.944.000

4. En cuarto lugar, asevera que el activo partible de bienes sociales asciende a la suma de $157´914.097

5. En quinto lugar, considera que conforme a los inventarios y avalúos aprobados y de conformidad con lo dispuesto en el auto de 10 de febrero de 2020, la masa partible de naturaleza propia y social es de $612´058.097.

6. En sexto lugar, resalta que el partidor en el numeral 10º de su trabajo fija como monto general de inventarios y avalúos en la suma de $727.537.762, existiendo una diferencia de $115´479.665, valor que no se encuentra probado en el proceso, por lo que considera que el partidor no puede aumentar el valor del acervo hereditario o valor de los bienes relictos, solo le corresponde repartir la herencia conforme se dispuso en el auto de 10 de febrero de 2020.

7. Considera que el partidor desconoció lo dispuesto en el auto de fecha 12 de abril de 2018 proferido por el Juzgado Primero de Familia de Yopal, en el cual se declaró sin valor y efecto la parte final del numeral 3.4. del auto del 22 de septiembre de 2016; por lo que arbitrariamente el partidor indexó el valor de $65´000.000 estando prohibido por este Despacho y por el Tribunal Superior de Yopal.

8. En octavo lugar, asevera que el partidor se extralimitó en sus funciones al indicar en la partida tercera, que se encontraba pendiente de pago por el valor de $65'000.000, más la correspondiente indexación, pese a que este Despacho avaluó la partida únicamente en la suma de $400´000.000, olvidando el partidor que la ley sustancial y procesal le prohíbe cambiar la realidad procesal, y que el trabajo de partición debe respetar lo indicado en los inventarios y avalúos.

9. Reprocha que el partidor haya agregado a los inventarios y avalúos un supuesto saldo insoluto por la suma de $115´479.665, sin que ello corresponda a la realidad y sin atender lo dispuesto en el auto de 10 de febrero de 2020; aunado al hecho que el auxiliar de la justicia dispuso que una vez los terceros interesados consignaran el valor en comento, se procedería a liquidar y pagar lo correspondiente a la sociedad patrimonial y la sucesión intestada.

10. Resalta que en la providencia del 10 de febrero de 2020 este Despacho negó las objeciones formuladas por los terceros interesados, en atención a que el bien relacionado en la partida tercera se encuentra inventariado como un bien propio del causante, y se trata de un bien distinto al del FMI 470-1960 que no fue inventariado y sobre el cual sí reposa una promesa de compraventa. Razón por la cual solicita relevar al partidor del cargo asignado.

11. Reitera que el partidor señala como acervo hereditario la suma de $727´537.762, mientras que la realidad procesal de los inventarios y avalúos corresponde a la suma de $612´058.097.

12. Insiste en que el activo bruto social se encuentra alterado en la suma de $115´479.665, por desobedecimiento de lo ordenado en la providencia del 10 de febrero de 2020.

13. Asevera que en el auto del 10 de febrero de 2020 nunca se estableció que se le debía adjudicar de la masa partible a los terceros interesados alguna de las partidas aprobadas allí. Indica que tampoco tuvo en cuenta al momento de liquidar la sociedad patrimonial los

extremos temporales de la misma, adjudicándole a la compañera permanente unos gananciales que no se acompasan con lo ordenado en sentencia de 25 de marzo de 2008.

14. Objeta la hijuela primera de Blanca Nieves Jiménez Mora, por considerar que no es legal que el partidor adjudicara el 51% de la partida cuarta a aquella, aunado a que las mejoras fueron plantadas por el causante mucho antes de la unión marital de hecho, por lo que las mejoras sobre el inmueble de la partida cuarta fueron adquiridas por el causante según el contrato de fecha 2 de marzo de 1971.

15. Objeta la hijuela asignada a José Antonio Munevar Valbuena y Ana Bertilde Cruz Roa, porque aquellos no son parte en el proceso de sucesión al encontrarse acreditado que el bien inmueble de FMI 470-30033 es un bien propio del causante, por lo que le corresponde a los herederos reconocidos en el proceso, y a la señora Jiménez Mora no se le puede asignar ningún valor por gananciales.

16. Solicita que en la nueva partición se obedezca lo ordenado por este Despacho, y en consecuencia el nuevo partidor haga caso a la orden judicial del 25 de marzo de 2008 y tenga en cuenta que los arriendos del predio de Aguazul se recibieron luego de terminada la sociedad patrimonial por la muerte del causante.

2. DE LAS PRUEBAS

Como quiera que las partes no presentaron ni solicitaron pruebas adicionales a las que ya obran en el expediente, se prescinde del término probatorio.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad a lo dispuesto por el Art. 507 del C.G.P., una vez aprobado el inventario y los avalúos, el Juez decretará la partición, y reconocerá partidor que los interesados designen o si no nombrará de la lista de auxiliares de la justicia y también conforme a la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el inventario que ha sido debidamente aprobado es la insustituible premisa que debe observar el partidor para elaborar el trabajo que se le encomienda, pues, tal como fue conformado, debe estarse.

Dispone el numeral 1 del Art. 509 del C.G.P., que se conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de 5 días, dentro de los cuales podrá formular objeciones con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento.

Las objeciones a la partición, constituyen el medio más importante para que quien esté debidamente legitimado, impugne el acto de partición que mediante el traslado se le pone en conocimiento, alegando y probando una violación legal, para que se ordene su refacción ajustándose a la ley.

Frente a la inconformidad del apoderado de los herederos ANA CECILIA MONROY MORENO, CRISTÓBAL MONROY MORENO y JOSÉ BEYER MONROY MORENO consistente en la falta de cumplimiento a lo ordenado en providencia del 10 de febrero de 2020 al momento de realizar el trabajo de partición, encuentra esta Judicatura que en efecto se evidencian sendas inconsistencias en la corrección presentada por el partidor, obrante a folio 1034 y ss.

En efecto, el partidor inicia indicando que el acervo hereditario asciende a la suma de $727´537.762, al adicionar a la partida tercera la suma de $115´479.665, basado en un saldo insoluto pendiente de solución por los cesionarios José Antonio Munevar Valbuena y Ana Bertilde Cruz Roa, a quienes además al momento de realizar la adjudicación de los bienes, les asignó en la hijuela segunda la suma de $400´000.000 adjudicándoles el 100% de la partida tercera de los inventarios y avalúos.

Extraña este Despacho la asignación de dicha partida efectuada por el auxiliar de la justicia a los cesionarios en comento, pues es evidente que no se tuvo en cuenta lo enunciado en la providencia del 10 de febrero de 2020, en el cual se reiteró lo dispuesto en el auto de 12 de abril de 2018 en el cual se dejó sin valor ni efecto, y en ese sentido, sin fuerza vinculante para los interesados, la parte final del numeral 3.4. del auto de fecha 22 de septiembre de 2016, al encontrarse que se trataba de bienes distintos, pues por una parte estaba el bien con F.M.I 470-1960 frente al cual hay derechos de cuota parte, pero el mismo no fue inventariado ni avaluado en la sucesión de la referencia, aunado a que se logró evidenciar que ese era el bien que el causante había prometido vender a los terceros intervinientes, diferente situación ocurre con el bien de F.M.I. 470-30033 que era de propiedad del causante, pero no había sido prometido en venta, igualmente se dejó claro que ese último bien sí se encuentra incluido como activo del acervo sucesoral y avaluado en $400´000.000.

En ese sentido, no se comprenden las razones por las cuales el partidor adjudica el bien inventariado en la partida tercera a favor de los terceros intervinientes pese a las advertencias ya indicadas en la providencia enunciada, aunado a ello, tampoco se encuentra razón suficiente que le permita al auxiliar de la justicia asignar un bien en favor de terceros que no fueron reconocidos al momento de aprobar los inventarios y avalúos, ni la justificación para otorgarles el 100% de un bien que ostenta un avalúo por encima del valor que se supone se les adeuda, pues el partidor indicó que se les debían $115´479.665, pero les asigna un bien de $400´000.000 sin argumentos razonables.

Igualmente, de las objeciones formuladas por el abogado aludido, se advierte que el partidor no adelantó la liquidación de la sociedad patrimonial para efectos de asignar los gananciales a que tiene derecho la compañera permanente del causante, así como tampoco tuvo en cuenta la providencia del 10 de febrero de 2020 en el sentido de observar los bienes que fueron inventariados como sociales y, por otra parte, como propios del causante.

En ese sentido, no determinó los haberes sobre los cuales se iban a desprender los gananciales a que tiene derecho la señora Blanca Nieves Jiménez Mora y así dar lugar a determinar los bienes y valores sobre los cuales se iban a realizar las hijuelas en favor de los herederos del causante.

Es claro que el partidor no realizó la corrección encomendada por esta Judicatura de conformidad con lo indicado en la providencia del 10 de febrero de 2020, que además, fue confirmada por el Tribunal

Superior del Distrito Judicial de Yopal, mediante providencia del 18 de enero de 2021, tomando decisiones que no se encuentran dentro de la órbita de sus funciones, pues se le hizo la precisión que solo podía realizar la partición siguiendo los planteamientos establecidos por este Despacho, sin embargo, existe un claro desconocimiento de lo plasmado en las providencias mencionadas y del artículo 508 del C.G.P.

Aunado a lo expuesto por el apoderado de los herederos aludidos en precedencia, se observa que en el trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia, tampoco se tuvo en cuenta la partida única relacionada como pasivo en la providencia del 10 de febrero de 2020, situación que permite corroborar que dicha partición no fue realizada en debida forma.

En consecuencia, se declarará probada la objeción y accederá a la solicitud elevada por el apoderado que formuló las objeciones, en el sentido de relevar del cargo al partidor designado hasta el momento, y en su lugar nombrar a uno de la lista de auxiliares dispuestas para el efecto, sin embargo, no se dará aplicación a lo establecido en el artículo 510 C.G.P., en cuanto a la imposición de la multa, en atención a que el partidor presentó el trabajo y las correcciones en el tiempo otorgado.

En ese sentido, el auxiliar de justicia designado para el efecto, deberá presentar un nuevo trabajo de partición siguiendo los lineamientos establecidos en el auto del 10 de febrero de 2020 por medio del cual se aprobaron los inventarios y avalúos objeto del proceso de la referencia, adjudicando únicamente lo allí aprobado, teniendo en cuenta los activos denunciados, el área y el avaluó de cada uno de los bienes, distribuyendo a cada heredero o interesado lo que corresponde en dinero y porcentaje, de ser el caso y de no existir acuerdo entre las partes se deberá adjudicar en común y proindiviso los bienes.

No se condenará en costas, teniendo en cuenta que deberá presentarse nuevamente la partición.

Por otra parte, se obedecerá y cumplirá lo dispuesto en providencia del 18 de enero de 2021 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

Finalmente, frente a la solicitud elevada por el apoderado de los herederos Ana, Cristobal y José Beyer Monroy Moreno, se ordenará requerir al secuestre para que rinda cuentas sobre su gestión frente al arrendamiento de los bienes de Aguazul, indicando el valor total de los cánones cancelados por la señora Cenaida García.

En cuanto a la solicitud de requerir a la señora Cenaida García, no se considera necesario en tanto la secuestre es la persona que debe brindar la información relacionada con los bienes que se encuentran bajo su administración y cuidado, sin embargo, si luego de presentado el informe por parte de la secuestre la información no es suficiente, se procederá de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal en providencia del 18 de enero de 2020, por medio de la cual confirmó la providencia del 10 de febrero de 2020. **Por Secretaría** procédase a liquidar las costas y agencias en derecho de segunda instancia (fl. 1093).

SEGUNDO: DECLARAR probada la objeción presentada al trabajo de partición, distribución y adjudicación de los bienes sucesorales del causante CLODOMIRO MONROY TALERO, propuesta por el apoderado de los herederos ANA CECILIA MONROY MORENO, CRISTÓBAL MONROY MORENO y JOSÉ BEYER MONROY MORENO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NO APROBAR el trabajo de partición y adjudicación presentado por el partidor designado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Relevar del cargo al partidor DATALEY S.A.S. y en su lugar se dispone de la lista de auxiliares designar como partidor en el presente proceso al primer abogado que, concurra a notificarse de la siguiente terna: **ÁNGEL DANIEL BURGOS, URIEL VEGA VEGA Y MARCO JULIO MARTÍNEZ BARRERA**, ***a fin de que elabore el trabajo y lo presente en el término de diez (10) días***, con sujeción a las reglas indicadas en el Art. 508 del C.G.P. y 1391 del C. Civil, y de conformidad con lo dispuesto en la providencia del 10 de febrero de 2020. **Por Secretaría comuníquese al auxiliar de justicia, por el medio más expedito.**

QUINTO: **Por Secretaría** requerir al secuestre para que rinda cuentas sobre su gestión frente al arrendamiento de los bienes de Aguazul, indicando el valor total de los cánones cancelados por la señora Cenaida García. **Líbrese comunicación en tal sentido, la que será tramitada por los herederos solicitantes.**

SEXTO: Sin condena en costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

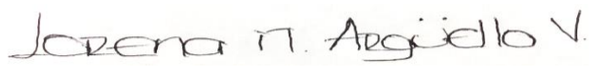

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 03 de hoy 2 de febrero 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION DE PATERNIDAD
RADICADO: **2019-00323**

El Juzgado se pronuncia respecto de la solicitud de desistimiento, presentada por la señora DIANA EMILCE ACOSTA COTINCHARA a través de su apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

La apoderada Judicial de la señora DIANA EMILCE ACOSTA COTINCHARA quien actúa en representación de su hija DIPA, debidamente autorizada por ésta, presenta memorial el 10 de noviembre de 2020 (fl. 61), donde manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda atendiendo la voluntad de su poderdante.

Ante la petición que antecede, es pertinente observar lo previsto en el Art. 314 del C. G. del P., cuando enseña que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. De otra parte, siendo el desistimiento una renuncia del derecho pretendido, ha de provenir exclusivamente de la parte, quien es la única que tiene facultad para disponer de él; sin embargo el apoderado debe estar facultado expresamente por su mandante en el poder.

Para el caso en estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones proviene de la apoderada de la parte actora debidamente autorizado, entendiéndose que la apoderada judicial se encuentra facultada, incluso, para desistir de las pretensiones de la demanda, en el ejercicio del poder conferido para la presentación de la presente acción (Fl 3), y como el proceso no ha finalizado se cumplen a cabalidad las exigencias que prevé el artículo 314 de la obra en comento.

Así las cosas, el Juzgado aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda, ordenará dar por terminado el presente proceso, sin condena en costas. Se ordenará el desglose de los documentos aportados con la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 116 del C. G. del P.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, instaurado por la señora DIANA EMILCE ACOSTA COTINCHARA a través de su apoderada judicial en representación de su hija DIPA, y en contra de los Señores EDILSON ERLEY PRIETO PEREZ y WALTER DARIO VARGAS CRUZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior declarar terminado el proceso.

TERCERO: En los términos del Art. 116 del C. G. del P. se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a favor de la parte actora. Déjese copia auténtica del documento a desglosar con las constancias necesarias dentro del expediente.

CUARTO: Cumplido lo anterior, disponer el archivo de las diligencias. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

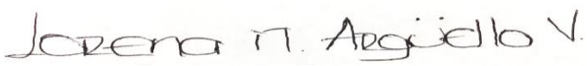

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 03 de hoy 02 de febrero 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

J.K

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA
RADICADO: **2019-00385**

Permanezca el expediente en secretaria a la espera de que venza el término de la publicación en el registro nacional de emplazados de la publicación en radio del edicto.

.

Por otra parte, se requiere a la apoderada de la parte actora, a fin de que en el término de ejecutoria de este auto, aporte la página completa del diario La República de fecha 19 de julio de 2020, a efectos de que repose la actuación en debida forma. Igualmente para que realice oportunamente las publicaciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 03 de hoy 02 de febrero 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

J.K

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **2019-00415**

Vencido el termino de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, SE DISPONE:

1. Señalar **el día 25 de febrero del 2.021, a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia establecida en el Art. 392 del CGP, en la que se efectuará conciliación, interrogatorios a las partes, saneamiento, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá Sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de Microsoft Teams, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:30 a.m., para efectos de iniciar a la hora programada. **Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto**, para lo cual deberán informar al correo electrónico de este juzgado (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con mínimo 5 días de antelación a la fecha indicada en precedencia los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación Microsoft Teams deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se vayan a conectar a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

2. Para el efecto, se tiene en cuenta y se estimarán en el momento procesal oportuno al asignar el valor probatorio respectivo que determine si son útiles, pertinentes y conducentes, en tanto fueron obtenidas con sujeción al debido proceso y las garantías procesales que ellas comportan, las siguientes pruebas:

Parte demandante.

- Documental: Los documentos aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes a folios 13 a 23 del expediente.

Parte demandada.

- Documental: Los documentos aportados con la contestación de la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes a folios 74 Y 75 del expediente.

-**Testimoniales: Decretar** el testimonio de MARIA ANGELICA y ANDRES MAURICIO AMADO CAMARGO.

-Interrogatorio: No se decreta el interrogatorio de parte de la Señora LIZ MAYOLI CAMARGO FARFAN, pues esta falleció tal y como se demuestra con el Registro Civil de defunción que la misma parte demandada anexa a su contestación.

Cítese a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado, para el efecto y sin necesidad de ejecutoria remítase vinculo del expediente y el enlace para la audiencia.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso (inc. 2º num. 4º art. 372 C.G.P.). Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

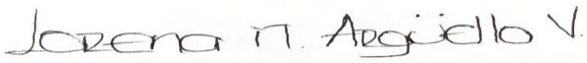

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 03 de hoy 02 de febrero 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

J.K

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Divorcio
RADICADO : 2019-00420-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. En atención al escrito presentado por la apoderada de la demandada Sandra Milena Plazas Pérez, acéptese la renuncia al poder otorgado a la abogada Dery Samandy Cely López, como quiera que reúne los requisitos del art. 76 del C.G.P.
2. Levantar las medidas cautelares ordenadas en el trámite del presente proceso relacionadas con el embargo y retención del 50% del salario del señor JESÚS ANTONIO FLÓREZ CALDERÓN, en su condición de miembro activo de la Policía Nacional.
3. En consecuencia, se ordena el reintegro de los dineros que hayan sido descontados por la Policía Nacional por dicho concepto y puestos a disposición de este Juzgado, en fechas posteriores al 24 de septiembre de 2020.
4. **Por Secretaría** elabórense los oficios correspondientes y verificar si existen títulos judiciales por dicho concepto para efectos de hacer la devolución del caso al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 03 de hoy 2 de febrero 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

Yopal, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **2019-00441**

Vencido el termino de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, SE DISPONE:

1) Señalar **el día 18 de febrero del 2.021, a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia establecida en el Art. 392 del CGP, en la que se efectuará conciliación, interrogatorios a las partes, saneamiento, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá Sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de Microsoft Teams, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:30 a.m., para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de este juzgado (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con mínimo 5 días de antelación a la fecha indicada en precedencia los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación Microsoft Teams deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se vayan a conectar a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

2) Para el efecto, se tiene en cuenta y se estimarán en el momento procesal oportuno al asignar el valor probatorio respectivo que determine si son útiles, pertinentes y conducentes, en tanto fueron obtenidas con sujeción al debido proceso y las garantías procesales que ellas comportan, las siguientes pruebas:

• Parte demandante.

- Documental: Los documentos aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes a folios 15 a 33 del expediente.

Oficiar: Ofíciese al Pagador de Acerías Paz del Rio SA., para que, en el término de los 5 días siguientes a la entrega del requerimiento, allegue con destino a este proceso certificación sobre salarios, comisiones, bonificaciones, primas, cesantías, horas extras y demás ingresos que devenga el demandado SANTIAGO EMILIO LOPEZ TOBIAS.

• Parte demandada.

- Documental: Los documentos aportados con la contestación de la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes a folios 61 a 70 del expediente.

- Interrogatorio de la parte demandante, señora YEIMY CAROLINA SANDOVAL LANDINEZ (fl. 60).

Se advierte que la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso (inc. 2º num. 4º art. 372 C.G.P.). Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

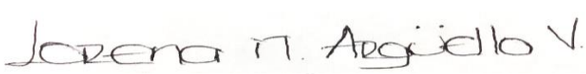

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 03 de hoy 02 de febrero 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
J.K

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: **2019-00475**

No se tiene por surtida la notificación por aviso allegada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, respecto del ejecutado PAWER FABIAN FUENTES CASAS, dado que no se cumplen los requisitos exigidos por el Art. 292 del CGP, toda vez que el aviso no expresa la fecha, no se aportó copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

Se concede a la parte demandante un término de treinta (30) días, para que cumpla con la carga procesal de notificación al demandado so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

Reconózcase a la estudiante de derecho ZARA JUDITH TORRES BERNAL, como apoderada judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta el poder de sustitución presentado por LEYDER TUAY DIAZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 03 de hoy 02 de febrero 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

J.K

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de alimentos
RADICADO : 2019-00479-00

I. ASUNTO

Provee el Despacho sentencia de única instancia, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS adelantado ESTEBAN ALEXANDER FARFÁN MOSCOSO, asumiendo su representación a través de apoderada judicial, en contra del señor JAIRO ALEXANDER FARFÁN HERRERA.

II. ANTECEDENTES

El joven ESTEBAN ALEXANDER FARFÁN MOSCOSO, a través de apoderada judicial, presenta demanda en contra del señor JAIRO ALEXANDER FARFÁN HERRERA, con el fin de obtener la cancelación de las cuotas alimentarías, de vestuario y educación, y los saldos de las mismas adeudadas por el ejecutado desde el mes de octubre de 2014 hasta enero de 2020, y las que en lo sucesivo se causaren.

Como título base de la ejecución se presentó sentencia del proceso de fijación de alimentos del 13 de noviembre de 2013 proferida por esta Judicatura.

Este Despacho, por medio de auto adiado el 24 de febrero de 2020 (Fl. 132 y s.s.), ordenó librar mandamiento ejecutivo por los conceptos indicados en contra del señor JAIRO ALEXANDER FARFÁN HERRERA.

Mediante providencia del 30 de noviembre de 2020 se tuvo notificado al demandado por aviso, y contestada la demanda a través de apoderado, quien propuso como excepciones la de prescripción de las mesadas correspondientes al año 2014, el pago parcial de la obligación y la genérica.

De las excepciones propuestas, el Juzgado corrió traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días en auto fechado 30 de noviembre de 2.020, el cual fue descorrido por la parte ejecutante.

III. OPOSICION Y TRAMITE

El ejecutado se tuvo notificado por aviso del mandamiento de pago mediante providencia del 30 de noviembre de 2020 y descorrió el traslado de la demanda de forma tempestiva, interponiendo en su defensa las siguientes excepciones:

PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS CORRESPONDIENTES AL AÑO 2014 ART. 2536 C.C.: Sustenta el ejecutado esta excepción manifestando que el ejecutante no ejerció el cobro ejecutivo dentro del término legal, pues tenía hasta el mes de septiembre de 2019 para promover la acción correspondiente, pues en esa época el demandante ya contaba con la mayoría de edad.

PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN: Arguye el ejecutado que canceló la suma de $1´000.000, representados en una transferencia electrónica con fecha 19 de septiembre de 2017 a ordenes de este Juzgado por concepto de cuota alimentaria, que la apoderada del demandante omitió relacionar en la demanda.

GENÉRICA: Manifiesta que de configurarse otras excepciones solicita decretarlas de oficio.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 278 del C.G.P consagra que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes casos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del Juez.
2. **Cuando no hubiere pruebas por decretar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación por activa. (*Negrilla del Juzgado).*

En primer lugar, debe advertir este juzgador que en vista a que no existe la necesidad de practicar pruebas, según las voces del numeral 2 del artículo 278 del CGP se dictará sentencia anticipada ESCRITA, como quiera que este asunto se encuentra en la fase escritural del procedimiento establecido para el procesamiento de esta clase de las pretensiones y no es necesaria realizar practica de prueba testimonial, aunada a la línea jurisprudencial de la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia del 15 de agosto de 2017 M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA Radicado 11001-02-03-000-2016-03591-00 así:

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.

PROBLEMA JURÍDICO

Debe determinarse si hay lugar a acceder a las pretensiones o por el contrario se demostró la excepción de pago parcial y/o prescripción alegada por el ejecutado.

SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO

Corresponde entonces a este Despacho Judicial decidir si en el caso, existe mérito para seguir la ejecución por las cuotas insolutas a favor de ESTEBAN ALEXANDER FARFÁN MOSCOSO, en términos específicos, en sentencia del proceso de fijación de alimentos del 13 de noviembre de 2013 proferida por esta Judicatura, si, por el contrario, el obligado canceló las cuotas insolutas amparadas en el mandamiento de pago librado a favor del alimentado por el que se actúa en este proceso.
En materia de alimentos, es importante precisar que el Juzgado debe remitirse a lo dispuesto por el Art. 422 del C. G. del P., que reza:

> ***Art. 422. Título ejecutivo.*** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (…)*

De acuerdo a la norma legal, para que pueda demandarse ejecutivamente se requiere de ciertas características tales como: a). Que la obligación sea expresa: Es decir que esté debida y totalmente determinada, especificada y concreta. b). Que la obligación sea clara. Es decir que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, en especial las partes y el objeto en cuanto a lo que se debe. Que el documento que recoge la obligación no sea ambiguo, dudoso, no entendible, en razón a que en ellas está contemplada la obligación que se pretende ejecutar. c).Que la obligación sea exigible. Esto quiere decir que sea pura y simple, o que si está sujeta a plazo o condición estos se hubiesen cumplido.

Según la sentencia del 13 de noviembre de 2013 proferida por este Despacho, que sirvió como título ejecutivo y base de la ejecución dentro del mandamiento ejecutivo, el ejecutado está obligado a cancelar el 35% del salario que devenga el demandado como empleado de DICORP S.A. dentro de los primeros 8 días del mes en la cuenta de depósitos judiciales de esta Judicatura. Asimismo, debe suministrar 2 mudas de ropa al año, en el cumpleaños y en diciembre, cada una por la suma de $150.000. Finalmente, se ordenó el pago de la suma de $200.000 en el mes de enero de cada año como aporte anual a educación.

El ejecutado JAIRO ALEXANDER FARFÁN HERRERA, en la contestación del mandamiento ejecutivo, manifiesta que se le están cobrando obligaciones del año 2014 que se encuentran prescritas, pues dejaron de cobrarse dentro del término legal de 5 años. Igualmente, resalta que realizó transferencia electrónica por la suma de $1´000.000 el 19 de septiembre de 2017, cumpliendo con la obligación alimentaria de ese mes y pago parcial de la cuota de alimentos del mes de octubre de ese año.

Para el caso sub-judice con el material probatorio recaudado lo que quedó demostrado es que en efecto al ejecutado le fueron impuestas las cuotas alimentarias, de vestuario y educación que se pretenden obtener con la demanda de la referencia toda vez que se encuentran soportadas por un título ejecutivo que cumple los requisitos legales para ser tenido como tal.

Se tiene que efectivamente ESTEBAN ALEXANDER FARFAN MOSCOSO, es titular del derecho que consta en la providencia base de ejecución, en el cual se señala sin equivocación alguna quién es el deudor, quién el acreedor y la obligación, que constituye plena prueba contra el demandado.

Ahora bien, en cuanto a la excepción formulada como prescripción de las mesadas correspondientes al año 2014, el ejecutado cita el artículo 2536 C.C., modificado por el artículo 8º de la Ley 791 de 2002, el cual dispone:

> "*La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).*
> *La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).*
> *Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término."*

Sobre la excepción de prescripción extintiva, es importante recordar que se suspende en favor de las personas enunciadas en el artículo 2530 del Código Civil, entre ellas, los menores de edad, tal como lo señala el inciso primero del artículo 2541 del Código Civil.

Cuando el alimentario es menor de edad las exigencias para la efectividad de la prescripción de la acción ejecutiva solo son aplicables a partir del momento en que adquieren su mayoría de edad, pues con anterioridad se interrumpe el término prescriptivo, así lo explicó la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencia STC-132552018 del 11 de octubre de 2018, es decir que, el término de cinco años aludido por el ejecutado, solo puede iniciar a correr respecto de aquellas cuotas no cobradas oportunamente desde que el aquí ejecutante cumplió los 18 años de edad.

En ese sentido, del Registro Civil de Nacimiento del demandante, que obra a folio 25 se observa que, el joven ETEBAN ALEXANDER FARFÁN MOSCOSO nació el 7 de abril de 1998, es decir que a la fecha ostenta la edad de 22 años, razón por la cual, la excepción formulada por el demandado solo empezó a correr desde el mes de abril del año 2016. En consecuencia, teniendo en cuenta que la presente demanda fue radicada el 28 de noviembre del año 2019, la excepción de prescripción no está llamada a prosperar.

En cuanto a la excepción de pago parcial de la obligación, el demandado alega que en el mes de septiembre de 2017 realizó un abono por la suma de $1´000.000 a ordenes de este Juzgado, por concepto de cuota de alimentos; pese a que la parte pasiva alude que en la demanda se omitió relacionar dicho pago, se observa que al momento de descorrer el traslado de la presente excepción, la apoderada del ejecutante reconoció la existencia de dicho pago, sin embargo, indicó que aquel no se había aplicado como pago de la cuota de septiembre y abono de octubre de 2017, toda vez que se adeudaba la cuota alimentaria de mayo de ese año, y el saldo que quedaba se aplicó a la cuota alimentaria del mes de junio de 2017, por esa razón frente a ese último mes se encuentra pendiente la suma de $108.864.

En consecuencia, observa el Despacho que la excepción denominada como pago parcial de la obligación formulada por el ejecutado, prospera, en cuanto se encuentra acreditado el abono por la suma de $1´000.000 en favor del demandante, que fue aceptado al descorrer el traslado de las excepciones, y verificada la demanda y el auto que libró mandamiento, se advierte que no fue tenido en cuenta por la parte actora, en tanto procede a hacerlo solo hasta cuando emite pronunciamiento sobre las excepciones.

Respecto a la excepción genérica, esta Judicatura no encuentra elementos suficientes que permitan decretar de oficio la configuración de alguna otra excepción en favor del ejecutado.

Así las cosas, efectivamente el señor JAIRO ALEXANDER FARFÁN HERRERA adeuda las cuotas alimentarías cobradas en el presente asunto incluidas las causadas en lo sucesivo de la presentación de la demanda conforme al Art. 431 del CGP., debiéndose tener en cuenta el pago parcial demostrado.

Ahora bien, respecto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar parcialmente a ESTEBAN ALEXANDER FARFÁN MOSCOSO desde octubre del año 2014 y hasta el mes de enero de 2.021 por parte del ejecutado tampoco se logró probar haberle entregado directamente a su hijo algún valor o suma de dinero por este concepto, razón por la que, también, se ordenará seguir adelante con la ejecución, hasta el mes de enero de 2.021, para lo cual se deberá presentar liquidación del crédito.

En conclusión el ejecutado demostró parcialmente los hechos que sirven de base a sus excepciones y conforme a lo anterior, declarará no probada la excepción de prescripción y probada la de pago parcial de la obligación, en consecuencia ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago, con la modificación consistente en que la cuota alimentaría adeudada para el mes de junio de 2017 asciende a la suma de $108.864; asimismo, se ordenará el pago de las cuotas alimentarias dispuestas en la sentencia que sirvió de título base de la ejecución, hasta enero de 2.021, no se condenará al ejecutado en costas del proceso toda vez que se probó una de las excepciones formuladas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción propuesta por el JAIRO ALEXANDER FARFÁN HERRERA por lo anotado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de pago parcial de la obligación formulada por el ejecutado, en la suma de un millón de pesos, ($1.000.000) según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 24 de febrero de 2.020, teniendo en cuenta el pago parcial declarado en el ordinal que antecede.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del CGP y teniendo en cuenta teniendo en cuenta el pago parcial declarado en el ordinal que antecede.

QUINTO: Sin condena en costas por haber prosperado parcialmente las excepciones formuladas por el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 03 de hoy 2 de febrero 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

Yopal, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: **2019-00494**

Procede el Despacho a decidir si se ordena seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, instaurado por la señora STELLA ARISMENDI BURGOS en representación de la menor KDPA y en contra del señor ALBEIRO PEINADO GALVIZ.

ANTECEDENTES

La demandante solicitó la cancelación de las cuotas alimentarias causadas desde mayo de 2014 a diciembre de 2019, junto con las cuotas alimentarias sucesivas que se causen desde la presentación de la demanda y los respectivos intereses dejados de pagar.

Como título base de ejecución se presentó acta de conciliación del 1 de octubre de 2014 llevada a cabo en la Comisaria Cuarta de Familia de Yopal (fl.14-15)

Mediante auto de fecha 24 de enero de 2020 (fl.37) se libró mandamiento de pago a favor de la menor KDPA, representada legalmente por la señora STELLA ARISMENDI BURGOS, en contra de ALBEIRO PEINADO GALVIZ, por los conceptos de dinero señalados en dicha providencia.

El ejecutado se notificó del auto que libró mandamiento de pago ejecutivo, 09/07/2020, en la dirección informada en la demanda, para el efecto se envió copia del auto inadmisorio, del que libra mandamiento y de los anexos requeridos para el traslado, conforme se constata a folios 84 s.s., la que fue recibida por el mismo ejecutado.

Dentro del término del traslado de la demandada concedido al demandado, este no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 440 del C.G. del P:

> *"(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Disposición que se debe aplicar en el caso en estudio, teniendo en cuenta que a pesar de haberse notificado el ejecutado, este no propuso excepciones en el término del traslado, ni hizo manifestación alguna.

Es entonces la oportunidad procesal para proferir auto de seguir adelante la ejecución, y a ello se procede, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el antedicho Art. 440 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de las menores KDPA., representada legalmente por la señora STELLA ARISMENDI BURGOS, y en contra de ALBEIRO PEINADO GALVIZ, por los conceptos adeudados y dejados de cancelar en la forma prevista en el auto de fecha 24 de enero de 2020.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta el mandamiento de pago y lo ordenado en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, condenar en costas al ejecutado y a favor de la menor demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de $350.000 M/CTE., conforme a lo dispuesto en el Art. 5º núm. 4º del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Liquídense en su oportunidad por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

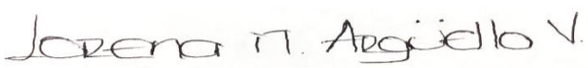

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 03 de hoy 02 de febrero 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

J.K

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: **2019-00500**

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, **se ordena EMPLAZAR** al demandado **WILMER BAYONA HERNANDEZ**, de conformidad con lo indicado en el Numeral 4º del Art. 291 del CGP, y en concordancia con lo establecido en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020. **Por secretaría inclúyase el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas emplazadas**.

Una vez registrado el emplazamiento en comento, ingrese el proceso de la referencia al Despacho para lo pertinente.

No obstante, lo anterior, previa consulta por secretaria de la base de datos ADRES, ofíciese a la EPS a la que se encuentre afiliado el demandado, para que suministre los datos de contacto registrados, en especial dirección física, número de celular y correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 03 de hoy 02 de febrero 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
J.K